

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda que fue rechazada por el Juzgado Quince de Familia de Cali, quien ordenó su remisión al Juzgado Civil Municipal Cali (Reparto), a efectos de ser calificada. En este sentido, se advierte que el apoderado actor no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvese proveer.

Cali, 4 de octubre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3301

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, de cara a lo establecido en el artículo 82, 488 y 489 del CGP, así como el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

1.-En el registro civil de nacimiento del señor **LAZARO CAMPO SABOGAL** se indica que su madre es la señora Ana María Sabogal, razón por la cual debe realizarse la corrección pertinente, toda vez que con el documento allegado no se acredita el parentesco con el causante.

Igualmente, en el registro civil de nacimiento del señor **PEDRO LUIS CAMPO SABOGAL** (q.e.p.d) se señala que la cédula de ciudadanía de su progenitora Ana Polonia Sabogal Balanta es 25.327.491 y en los demás documentos se menciona que es 25.325.591. Por tanto, deben realizarse las correcciones, a efecto de que en este trámite se tenga claridad sobre los nombres e identificaciones de los solicitantes y el causante, así como la prueba del parentesco.

2.- El registro civil de defunción del señor Aquileo Campo Idrobo no puede observarse en su integridad, pues al escanearlo le cortaron letras en su parte derecha. Por tanto, debe allegarse dicho documento de tal forma que se evidencie todo su contenido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.-AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

2.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

4.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- RECONOCER personería al Dr. **OSCAR MARINO APONZA** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 86.677 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25a26da3848f2a69a62e0edc60f3715cc6af319eb55a266c33ebf614c117455a
Documento generado en 04/10/2021 12:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>